

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 854

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 1 de noviembre de 2007**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Guillermo A. Ruiz Matteo, en representación de **Juan González Arenas**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.561-04 de 28 de diciembre de 2004, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de febrero de 2007, visible a foja 16 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, el cual establece como requisito de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que en el apartado de lo que se demanda, además de pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado, se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, indicándose de manera expresa las prestaciones que pretenden.

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente señalar que la pretensión de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, se enmarca no sólo en el aspecto general relacionado con la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, toda vez que dicha acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por el acto administrativo.

Al referirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de plena jurisdicción), el jurista colombiano Pedro A. Lamprea ha señalado que la misma "tiene un carácter polivalente, ya que puede ser empleada en diversos casos, a saber: puede comprender litigios de carácter laboral de los funcionarios contra la administración, los de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, y en todos aquellos en que el titular es una persona cuyo derecho subjetivo fue vulnerado por un acto de la administración pública".

Esta Procuraduría estima oportuno reiterar lo expresado sobre este aspecto por el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, en el sentido que "...la acción de plena jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado."

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 17 de diciembre de 2002 sostuvo el siguiente criterio:

"...

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. En el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que al licenciado Manuel de Jesús Corrales, no se le incluyó en la lista de elegibles de la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero de 2002, siendo este un acto que supuestamente le afecta en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en este tipo de acciones además de la pretensión de nulidad del acto acusado es requisito de su esencia que se solicite por el afectado el restablecimiento del derecho subjetivo violado; mientras que en la demanda de nulidad la pretensión se circunscribe a pedir la nulidad del acto administrativo en tutela del ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que se dice que la de nulidad tiene un propósito fundamentalmente nomofiláctico.."

En consecuencia, resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la

providencia del 14 de febrero de 2007, visible a foja 16 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Manuel A. Bernal H.  
**Secretario General, Encargado**

NRA/1061/